



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
 DEMANDANTE: CARLOS BERMUDEZ DE LA HOZ CC. 77.169.155
 DEMANDADO: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
 S.A. -BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1 Y
 BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT
 800.240.882-0.
 RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00080 00.
 FECHA: **19 NOV 2020**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, interpuesta por el apoderado de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES:

Inicia su argumentación el apoderado de la parte demandada, manifestando que el 18 de enero de 2019, la apoderada de la parte demandante, presentó demanda en contra de las aquí demandadas ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la superintendencia Financiera de Colombia, pretendiendo hacer efectivo el seguro colectivo de vida que ampara los créditos que contrajo el demandante con el mencionado establecimiento bancario.

Esta demanda, fue admitida, y se le dio el tramite como proceso verbal de mayor cuantía, las demandadas se notificaron y contestaron la demanda.

Manifiesta el excepcionante que pese a haber presentado la anterior demanda, el señor Carlos Bermúdez de la Hoz, presenta la misma demanda ante los jueces del Circuito de Valledupar.

Dice el apoderado que la demanda presentada ante los jueces del circuito de Valledupar, se fundamenta en los mismos hechos y solicita las mismas pretensiones de la demanda que se presentó ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la superintendencia Financiera de Colombia, además que en ambos procesos se aportaron las mismas pruebas documentales y se solicitó la práctica de las mismas pruebas testimoniales, por informe, periciales, e incluso la misma exhibición de documentos.

Lo anterior, a voces del memorialista, quiere decir que en ambos procesos se están debatiendo las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, por lo que solicita que se declare terminado el proceso, y consecuentemente se devuelva la demanda al actor.

La única diferencia que hay entre ambas demandas es que la que se sigue ante el Juzgado Tercero civil del Circuito de Valledupar, se pretende además de las obligaciones financieras, se pretende el reconocimiento de las tarjetas de crédito contraídas por el señor Bermúdez de la Hoz, sin embargo, esa diferencia no tiene incidencia de cara a la excepción previa formulada, toda vez que la Superintendencia Financiera de Colombia tiene facultades ultra y extra petita.

En consecuencia, continuar con el presente trámite judicial ante este Juzgado, indefectiblemente puede generar que existan dos fallos contradictorios frente a iguales aspiraciones, entre un juez de la república y una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales de igual jerarquía.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe dilucidar es si debe declararse probada la excepción previa propuesta por la parte demandada de pleito pendiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

TESIS DEL DESPACHO

Declarar probada la excepción previa denominada pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto presentada por la parte pasiva.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Antes de entrar a analizar el caso concreto nos remitiremos a ciertas normas procesales que fundamentaran la decisión que se tomará en el asunto, así como a conceptos de la doctrina.

El artículo 100 del C.G.P enseña *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto...”*.

El artículo 101 del C.G.P. nos enseña: *“1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia*

inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.”

En el caso bajo estudio la causal propuesta por la parte excepcionante es la contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., por existir entre las mismas partes dos procesos con idénticas pretensiones. Acerca del tema de las excepciones el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General nos dice: *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas...”*

Específicamente sobre numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., el tratadista Hernán Fabio López Blando nos dice: *“En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litisdependencia, la cual, como dice la Corte, se propone evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.*

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueran unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que vario la causa que determino el segundo proceso”.

En el caso en estudio, la parte demandada solicita al Despacho se declare prospera la excepción previa denominada pleito pendiente, lo anterior por cuanto en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la superintendencia Financiera de Colombia se tramita un proceso verbal de mayor cuantía, pretendiendo hacer efectivo el Seguro colectivo de Vida que ampara los créditos que contrajo el demandante con el

Banco BBVA, para lo cual se aporta copia de la demanda presentada en la delegatura para funciones jurisdiccionales, junto con la reforma de la demanda y del auto admisorio de la misma, así como otras piezas procesales.

Revisada la documental allegada, tenemos, que la parte aquí demandante, instauro ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia un proceso verbal de mayor cuantía, posteriormente, se dirigió ante la justicia ordinaria e instauró un proceso declarativo de mayor cuantía.

Analizado uno y otro escrito de demanda, advierte el Despacho que en ambas figuran como demandante y demandados las mismas partes, los hechos en que se fundan las pretensiones también son los mismos y finalmente las pretensiones están orientadas a que se declare responsable a la Aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia, ordenándole en consecuencia pague el saldo insoluto de las obligaciones contraídas por el demandante Carlos Bermúdez, con el Banco BBVA, se devuelva el valor de la cuotas canceladas por el demandante con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, y se pague los correspondientes intereses al demandante, es decir también son idénticas.

Según lo ha dicho la Jurisprudencia, "Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso¹

De lo anterior se colige que en el caso en estudio se agotaron los elementos para que se dé la excepción previa de pleito pendiente relacionada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., por cuanto tienen en común el mismo objeto, causa y partes.

Es importante mencionar que, de acuerdo al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso adelantado ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales ya se profirió sentencia, declarando probada una de las excepciones propuestas y negando las pretensiones de la demanda. Actualmente y ante el recurso de apelación presentado, el proceso se encuentra surtiendo su trámite ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala civil²

¹ En el mismo sentido ver providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

² Revisado por el Despacho la página Web de la Rama Judicial – Consulta de Proceso.

Considera el Despacho, que no puede hablarse de cosa juzgada, en tanto que el proceso paralelo no ha culminado con sentencia ejecutoriada al estar pendiente la resolución de la alzada.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que esta excepción busca que no haya dos fallos contradictorios sobre el mismo asunto y que se encuentran probados los elementos necesarios para que se configure el pleito pendiente, se procederá a declarar probada esta excepción previa, en consecuencia, se dará por terminado el proceso de acuerdo con lo consagrado en el artículo 101 del C.G.P., antes transcrito.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación Del proceso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 2 art. 101 del Código General del Proceso. -

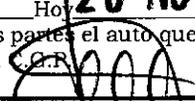
TERCERO: Condenar en costa a la parte demandante, fijese como agencias en derecho la suma equivalente a 2 S.M.L.M.V., a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art.365 C.G.P. y Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

c.g.v

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	20 NOV 2020
No. 056	Hoy
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
 INGRID MARINELLA ARIAS ARIAS Secretaria	

